REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-33-33-008-2014-00075-01
Actor:	ROSARIO PATERNINA MERCADO
Demandado:	1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - 2. DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - 3. FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES - SANCIÓN MORATORIA DE QUE TRATA LA LEY 1071 DE 2006 –CADUCIDAD EN EL MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 026

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver la apelación impetrada, por la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negó totalmente a las pretensiones de la

demanda por encontrar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control escogido.

II. ANTECEDENTES

2.1. Objeto de las pretensiones[1].

ROSARIO PATERNINA MERCADO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la 1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - 2. DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - 3. FIDUPREVISORA S.A., pretendiendo la declaración de nulidad del acto administrativo No 700.11.03 SE OPSM 1939 del 18 de julio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía ante la respectiva autoridad y hasta cuando se hizo el pago efectivo del mismo; en su lugar, se declare que tiene derecho a la misma.

Como consecuencia de tales declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas, a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas, causada desde los sesenta y cinco (65) días siguiente a la solicitud de reconocimiento parcial, hasta que se hizo efectivo el pago de las mismas.

2.2. Hechos[2].

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

Asegura la demandante que, en calidad de docente oficial adscrita a la Institución Educativa Macajan del municipio de Toluviejo, Sucre, el 31 de julio de 2008 solicitó a la

[1] Fls. 1-2 del C.ppal.
[2] Fls. 2-3 ib.

Secretaría de Educación de este departamento, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Añade que el reconocimiento aludido, se hizo mediante la Resolución No. 1022 del 14 de noviembre de 2008, siendo notificado el mismo día; sin embargo, advierte que, sólo el 30 de abril de 2009, la entidad Fiduprevisora S.A. puso a su disposición el pago de las cesantías reconocidas.

Sostiene que el 11 de febrero de 2011, solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago retrasado de sus cesantías, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, dependencia que la remitió a la FIDUPREVISORA SA, quien en respuesta a la misma, denegó ese reconocimiento.

Refiere la demandante que, el 16 de julio de 2013 solicitó por segunda vez ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías, por lo cual, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, a través del Oficio No 700.11.03 SE O.P.S.M. 1939 de 18 de julio de 2013, dio respuesta desfavorable a la petición planteada, aludiendo para ello la falta de obligación para el pago de prestaciones sociales, dado que su función consiste en el trámite de las mismas; razón por la cual, al haber cumplido en el tiempo establecido, resulta inexistente la mora.

Ante dicha negativa, procedió a solicitar ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar algún acuerdo, trámite que se declaró fallido.

2.2. Trámite procesal.

La demanda se presentó el 12 de marzo de 2014[3], inadmitida por auto de fecha 15 de mayo de 2014[4]; y admitida luego por proveído del 17 de junio de 2014[5]; notificada por buzón electrónico a las partes, Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa

[3] Ver constancia de recibido por la Oficina Judicial de Sincelejo Fl. 18 y nota de reparto a folio 32 del C. N° 1.
[4] Fl. 33 - 35 C. N° 1.
[5] Fl. 40 – 42 C. N° 1.

Jurídica del Estado, al Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Sucre y la Fiduprevisora S.A., el 15 de agosto de 2014[6].

2.3. Contestación de la Demanda.

2.3.1. Departamento de Sucre[7].

El ente territorial, por medio de apoderado judicial debidamente constituido contestó la demanda fuera del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la misma y aceptando como ciertos la mayoría de los hechos expuestos.

Como argumento recalcó, que el departamento de sucre y la secretaria de educación departamental, solo se encargan de tramitar las prestaciones sociales de los docentes que prestan sus servicios en el departamento de sucre, ya que por mandato legal está facultado para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 962 de 2005, los secretarios de educación de entidades certificadas, no son representantes legales y mucho menos judiciales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además que las oficinas de Prestaciones Sociales del Magisterio son dependencias adscritas a la Secretaria de Educación de cada departamento, las cuales se encargan de tramitar las prestaciones sociales de los docentes, que prestan sus servicios en el mismo, que por mandato legal está facultado para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de la entidad territorial Departamento de sucre.

Con base en las anteriores consideraciones, propone desvincular a la secretaría de educación departamental y al departamento de sucre como parte dentro del litigio por lo que planteó la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

[6] Fl. 46 – 47 C. N° 1.
[7] Fl. 56 – 58 C. N° 1.

2.3.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.[8]

Presentó escrito de contestación de forma extemporánea.

2.4. La sentencia recurrida[9].

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó las pretensiones de la demanda, declarando la caducidad del medio de control invocado, bajo el argumento que al momento de su admisión, se dejó en suspenso el estudio de la caducidad, toda vez que no se precisaba la fecha exacta en la que fue notificado el acto acusado -Oficio No 700.11.03 SE OPSM 1939 de julio de 2013-, ya que la parte actora había manifestado que había sido notificado el día 14 de septiembre de 2013, siendo publicitado realmente mediante guía de la empresa de mensajería Redex el 12 de agosto de 2013.

En virtud de lo anterior, consideró que el término de caducidad de 4 meses con que contaba la parte demandante para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a contabilizarse desde el día 13 de agosto del 2013, suspendiéndose el día 11 de octubre de 2013 por haberse elevado solicitud de conciliación ante Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativo, transcurriendo hasta esa fecha 1 mes y 28 días; término que se reanudó al día siguiente de ser entregada la constancia de conciliación fallida, esto es, 20 de diciembre de 2013[10], hasta el 22 de febrero de 2014, fecha última en que vencía el término de caducidad, pues restaban 2 meses y 2 días; empero, como la demanda fue interpuesta el 12 de marzo de 2014[11], por lo que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

2.5. El recurso de apelación[12].

[8] Fl. 73 - 83 C. N° 1.
[9] Fl. 152 - 156 C. N° 1.
[10] Folio 20 C. Ppal.
[11] Folio 32 C. Ppal.
[12] 161 – 163 y 164-166 C. Ppal.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia proferida por el A quo, argumentando que la parte demandante aporta una fecha de notificación diferente a la alegada por la parte accionante, además el acto administrativo acusado no contempla los recursos de ley de que dispone el administrado para atacarlo, en caso de inconformidad con la decisión allí adoptada, por lo que no es posible predicar la caducidad, ya que se deja la posibilidad de poder ser atacado en cualquier tiempo, bien sea en vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.6. Actuación en segunda instancia[13].

Mediante auto de 18 de septiembre de 2015[14], se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; por proveído de 16 de octubre de 2015[15], se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión.

2.7. Alegatos de conclusión.

2.7.1. Parte demandante[16].

En esta oportunidad el apoderado de la parte demandante presento sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Indicó que, la Ley 1071 de 2006 fue creada con la finalidad que tienen las entidades encargadas para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, además de contemplar las sanciones de las que son objeto en caso de violación a esta normatividad.

Expresa que, su representada radicó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales en la fecha que consta la resolución que se aportó en la demanda, dentro de los tres años siguientes al nacimiento del derecho tal como lo contempla el artículo 41 del Decreto 1848 de 1969, para que opere el fenómeno jurídico de prescripción, dado

[13] Fl. 1 al 32 C. alzada.
[14] Fl. 3 C. Alzada.
[15] Fl. 14 C. Alzada.
[16] Fl. 24 – 27 y 31-34 C. Alzada.

que las entidades encargadas de realizar dicho trámite y cancelar la respectiva acreencia tardaron más tiempo de lo contemplado para ello.

Por lo anterior, solicita que se le cancelen los intereses moratorios a los cuales dice tener derecho, por haber transcurrido los 65 días hábiles siguientes a la radicación de los documentos en la secretaria de educación respectiva, sin que se diera el pago.

2.7.2. Parte demandada[17].

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, por conducto de apoderado judicial, adujo que las normas que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no establecen sanción alguna por el no pago oportuno de las mismas, atendiendo a que el mismo está sujeto a la condición suspensiva de disponibilidad presupuestal.

2.8. Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público no alegó de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

3.1. Problemas jurídicos.

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico, el cual consiste en determinar si en el presente asunto: *¿operó o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora ROSARIO PATERNINA MERCADO contra Nación -*

[17] Folio 28 – 30 C Alzada.

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de sucre - Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A., en el evento contrario, se entrará a estudiar si le asiste el derecho a la señora ROSARIO PATERNINA MERCADO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Para solventar el mérito del sub examine, la Sala hará alusión a los siguientes temas a saber: (i) la publicidad de los actos administrativos; ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) Caso concreto; y (iv) Conclusión.

3.2. La publicidad de los actos administrativos.

Desde la Constitución misma, al momento de consagrar en su artículo 209 la publicidad como principio de la función administrativa, y al ser Colombia un Estado democrático, las decisiones de la administración deben darse a conocer a los particulares, a los interesados y a quienes se vean afectados por ellas.

El artículo 66 y ss. del C.P.A.C.A., regulan lo relacionado con la publicidad de los actos administrativos, indicando que, cuando se trata de actos de contenido particular o concreto, es necesaria su notificación, la que en primer lugar debe realizarse de forma personal al interesado, previa citación, y en caso de que el interesado comparezca ante la entidad pública que expidió el acto, la misma debe constar en acta donde se informe sobre los recursos procedentes contra el acto, ante quién deben presentarse y en qué plazo, al igual que debe constar la entrega de copia íntegra y auténtica de la decisión (Artículos 67 y 74 del C.P.A.C.A.).

Resalta la Sala que conforme lo consagra de forma expresa el artículo 67 inciso tercero de la misma codificación, si la publicitación del acto no cumple con los mencionados requisitos, la misma invalidará la notificación. Sin embargo, esta regla es reiterada y aclarada en el artículo 72 de la misma obra, norma que por su importancia en el caso de marras, la Sala se permite transcribir:

> *"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la*

notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Así, se reitera la regla de la no eficacia de la notificación sin el lleno de los requisitos legales, pero se aclara que existe una notificación que podríamos llamar implícita, tácita o inferida, denominada por conducta concluyente, cuando el interesado en el acto administrativo manifiesta alguna de las siguientes conductas de donde se infiere su conocimiento:

- Revele que conoce el acto.
- Consienta la decisión.
- Interponga recursos en su contra.

Por ello, se resalta que la notificación con conducta concluyente, en las condiciones indicadas, suple las falencias que la notificación personal u otra de las formas de publicidad de los actos, pueda tener.

3.3. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta al término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d, artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
…
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
…
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
…".

Conforme con lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contabiliza a partir de la publicidad del acto

administrativo, y por regla general, los actos administrativos de contenido particular y concreto se publicitan con su notificación, con la aclaración de que si la publicidad del acto se realiza en contravía de la normativa mencionada, es claro que la publicitación no produce efectos y por tanto la caducidad no puede empezar a contar, salvo que se haya materializado una notificación por conducta concluyente, como lo consagra el artículo 74 ya traído a colación en esta providencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre otras en la siguiente decisión:

> *"De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr.*
>
> *Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia. Es así como el artículo 44 del C.P.C. exige que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifiquen por esta vía.*
>
> *Pues bien, justamente por la importancia de los actos que deben ser notificados de esta forma, el mismo artículo 44 tiene diseñado un procedimiento para garantizar al máximo que la notificación personal se dé, antes de acudir a otra forma de notificación como es el edicto. Según esta norma "... para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel (el destinatario) haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto" (paréntesis fuera del texto).*
>
> *Tenemos que en el caso en concreto, no aparece prueba en el expediente que demuestre que la Alcaldía Mayor de Bogotá surtió esta etapa de manera previa a la notificación por edicto (art. 45 C.C.A); de lo que si hay constancia es del edicto, el que solo se debe fijar cuando a pesar de haber intentado la notificación personal, esta no se logra. A folio 41 del cuaderno principal, reposa la prueba de la desfijación del mismo, a las 5:30 pm de 19 de diciembre de 2002, que refleja que solo se surtió la notificación al interesado de esta manera. También se lee en la misma constancia de desfijación de la ejecutoria, que textualmente dice "a los VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE diciembre DE DOS MIL DOS (2002) se deja constancia que la resolución 1541 de noviembre 6/02 queda en firme".*

De lo anterior se infiere que pese haberse notificado por edicto (art. 45 C.C.A.), la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, agotó de manera indebida el requisito de la notificación, adoleciendo el acto administrativo objeto de la misma de los vicios que como consecuencia de esta falta consagra el artículo 48 del C.C.A, que prevé que "sin el lleno de los anteriores requisitos (refiriéndose a los ya vistos) no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales" (paréntesis fuera del texto).

Sobre el tema esta Corporación afirmó que "el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo[18]".

Dado que se encuentra probado que en el caso en concreto no se adelantó la notificación en los términos legales, se tiene que para efectos de nuestro análisis, el actor se encuentra habilitado para impugnar los actos demandados, ello sin ahondar en que la administración certificó la ejecutoria de la Resolución # 1541, el 24 de diciembre de 2002 (fl. 41 cdno ppal), lo que le daría a la demandada hasta el 24 de abril de 2003, fecha en la que presentó el libelo, que la indujo a pensar que estaba dentro del término legal para interponerla, sin embargo, no es esta la razón que la Sala expone para revocar la sentencia, sino como ya se dijo, es la indebida notificación, lo que conlleva a conocer de fondo el asunto."[19]

Se resalta que dichas decisiones, ha sido expedidas en vigencia del anterior código, el que no consagraba de forma expresa, notificación por conducta concluyente, con un

---

[18] Sentencia N° 4343-02 de noviembre 13 de 2003. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sección Segunda.

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07). Actor: ALONSO ARTUNDUAGA PENAGOS. Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO.

En igual sentido, las siguientes providencias:

- Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia proferida por el 13 de noviembre de 2003, expediente 4343-02. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del 30 de noviembre de 2009. Radicación número: 11001-03-27-000-2009-00027-00(17742). Actor: SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A. - CORN PRODUCTS ANDINA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Auto del 5 de marzo de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01200-01. Actor: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COONORTE. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 25000232500020010788501 (1653-08). Actor: EDWIN HELMAN GARRIDO CORREDOR. Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD.

contenido amplío y saneador de las posibles irregularidades que se presentan en la publicidad del acto, en sentido amplio como a observada en la norma ya comentada (artículo 74 C.P.A.C.A.).

Como se puede observar, la anterior posición resulta ser uniforme y reiterada al interior del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa.

4. Caso concreto.

Conforme al acervo probatorio arrimado al expediente, se encuentra probado que la señora ROSARIO PATERNINA MERCADO solicitó la liquidación y pago parcial de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, el día 31 de julio de 2008[20]; las cuales se reconocieron, mediante la Resolución No. 1022 de 14 de noviembre de 2008[21], expedida por ésta última, en nombre de la primera.

Igualmente, que la actora radicó el 16 de julio de 2013, petición ante la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 del 31 de julio de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas.

Solicitud que fue resuelta mediante Oficio No. 700.11.03 SE OPSM 1939 de fecha 18 de julio de 2013, suscrito por el Líder del Programa Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental, que constituye el acto demandado (fol. 29 y 30 C. Ppal.).

Delimitado lo anterior, pasa esta Corporación a analizar si en el presente asunto operó o no la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces bien, para la Sala, dado que nos encontramos en presencia de un acto de contenido particular y concreto - Oficio No. 700.11.03 SE OPSM 1939 de fecha 18 de

[20] Así se desprende, de las consideraciones de la Resolución No. 1022 de 14 de Noviembre de 2008.
[21] Folios 9-11 del C. de pruebas.

julio de 2013-, pues con él se dio respuesta a una solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, el mismo debió haber sido notificado a la demandante o su apoderado a través de las formas previstas en el C.P.A.C.A. para ello, no obstante, en el expediente al momento de la admisión de la demanda y la celebración de la audiencia inicial no existía prueba de su notificación personal o constancia de entrega al interesado o su apoderado, razón por la que el Juez de origen decretó una prueba, con el objeto de determinar la fecha de notificación de dicho acto.

En virtud de lo anterior, a folio 3 del C. de pruebas aparece incorporada guía de la empresa de mensajería Redex, donde se hace entrega y por ende se notifica al apoderado de la parte demandante Luís Carlos Pérez Posada del acto administrativo acusado, esto es el 12 de agosto de 2013, por lo que se concluye que el acto fue debidamente notificado ese día y no en fecha diferente como lo alega la parte actora.

Así las cosas, se tiene que el término de los 4 meses previstos en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del C.P.A.C.A., para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr a partir del día siguiente -13 de agosto de 2013- hasta el 13 de diciembre de ese mismo año, en principio, no obstante como quiera que el día 11 de octubre de 2013 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, el término se suspendió hasta el día de la expedición del acta de conciliación, esto es, 19 de diciembre de 2013, hasta ese momento había transcurrido 1 mes y 27 días, restándole un término de 2 meses y 3 días; reanudándose a partir del 20 de ese mismo mes y año hasta el 23 de febrero de 2014, empero como este último día fue sábado se corrió hasta el día hábil siguiente, 25 de febrero. Ahora, como quiera que la demanda se recibió en Oficina Judicial de Sincelejo el 12 de marzo de 2014, según da cuenta la nota de reparto militante a folio 32, la misma se torna en extemporánea, asistiéndole en consecuencia razón al A quo en la declaratoria de oficio de la excepción de caducidad.

Por lo anterior, hay razones más que suficientes para inferir que efectivamente se ha materializado la notificación del acto administrativo demandado, por ello la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido.

Ahora, respecto al argumento del recurrente, referido a que como quiera que el acto administrativo no informó sobre los recursos de ley procedentes, es susceptible de ser

atacado en cualquier momento, esta Corporación estima que el mismo debe ser desechado, dado que el artículo 87 del CPACA, numeral 1°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 161 de ese mismo estatuto procedimental, preceptúa que el acto administrativo queda en firme, cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente de su notificación, comunicación o publicación según el caso; en ese sentido, revisado el acto acusado se avizora que efectivamente no indicó la procedencia de recurso alguno, por lo que ante la omisión del mismo, debe entenderse agotada la vía gubernativa, habilitándose la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción, una vez surtida la notificación, comunicación o publicación, según el caso, y no entender que puede ser susceptible de demanda en cualquier tiempo, como erradamente lo interpreta la parte actora. En consecuencia se confirmará la sentencia, que declaró probada la excepción de caducidad y no habrá lugar a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

No obstante, ha de advertirse al Juez de primera instancia, que en lo sucesivo, se abstenga de declarar la excepción de caducidad con la sentencia, toda vez que el CPACA contempla dos etapas dentro del proceso en las que el operador judicial debe decretar las excepciones propuestas o las que encuentre probadas de oficio; (i) en la audiencia inicial, en tratándose de excepciones previas o mixtas (cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), según el artículo 180 numeral 6° del CPACA; y (ii) en la sentencia, cuando corresponda a excepciones de fondo o perentorias, artículo 187 ibídem. En esas connotaciones, si tenía dudas en cuanto a la caducidad, lo procedente era decretar pruebas, en la etapa de excepciones, para luego resolverla.

3.6. Condena en costas.

Como quiera, que el recurso no prosperó, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticinco (25) de junio del 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuáles serán tasadas por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP, respectivamente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado